

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de julio de 1997

por la que se modifica la Decisión 97/285/CE relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en España

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/446/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE del Consejo<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Considerando que se han producido brotes de peste porcina clásica en España;

Considerando que esos brotes constituyen un peligro para las cabañas de otros Estados miembros, debido al comercio de cerdos vivos, esperma, embriones y óvulos;

Considerando que España ha adoptado medidas en el marco de la Directiva 80/217/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la peste porcina clásica<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia;

Considerando que, en respuesta a la epizootia, la Comisión adoptó la Decisión 97/285/CE, de 30 de abril de 1997, relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en España<sup>(4)</sup>;

Considerando que, en vista de la evolución de la epizootia, es necesario modificar las medidas adoptadas por la Decisión 97/285/CE;

Considerando que las medidas deben aplicarse a las comarcas de Segarra;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El Anexo I de la Decisión 97/285/CE se sustituirá por el Anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen a los intercambios comerciales con el fin de ajustarla a la presente Decisión e informarán inmediatamente a la Comisión al respecto.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

<sup>(2)</sup> DO n° L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

<sup>(3)</sup> DO n° L 47 de 21. 2. 1980, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO n° L 114 de 1. 5. 1997, p. 47.

*ANEXO*

*«ANEXO I*

**Comarcas**

Pla d'Urgell

Urgell

Noguera

Segrià

Garrigues

Segarra.

---